



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-09-05

Total de Procesos : 14

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202100246	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA	CONSTRUCCIONES JKC QUETAME SAS	2023-09-04	1
202100257	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL	ANA LEONOR HERNANDEZ DE MOYANO	2023-09-04	1
202200076	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE FRANCISCO SANCHEZ PERILLA	LUZ STELLA SANCHEZ CESPEDES	2023-09-04	1
202200201	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	TIMOLEON PRADA	GUERTI VERA MESA	2023-09-04	1
202200341	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	SILVERIO COGOLLO BARRERA	LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE	2023-09-04	1
202200453	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANGEL ALBERTO RENGIFO MEJIA	JESUS ALBERTO RENGIFO	2023-09-04	1
202300092	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	ALBA ESTHER MEDELLIN DE RODRIGUEZ	LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS	2023-09-04	1
202300093	CIVIL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	EVELIA BARRAGAN VARGAS	ROSA MARIA ACUA	2023-09-04	1
202300205	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	JOSE RICARDO CRDENAS BARRERA	2023-09-04	1
202300281	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	NELSON ENRIQUE VARGAS GUTIERREZ	PEDRO ANTONIO VARGAS GONZALEZ	2023-09-04	1
202300283	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	REINALDO LARRAHONDO SARRIA	MARIA TERESA OVALLE CASTELBLANCO	2023-09-04	1
202300342	TUTELA- TUTELA - PETICION	JACOB ARTURO GONZALEZ BOCANEGRA	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	2023-08-31	1

202300360	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	EUNICE PULIDO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA CUNDINAMARCA	2023-09-01	1
202300362	TUTELA- TUTELA - PETICION	JEISON ALEJANDRO MUOZ SANCHEZ	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA	2023-09-04	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	CONSTRUCTORES JCK QUETAME SAS Y OTRO
Radicación	252864003001 2021-00246-00
Decisión	Reconoce Subrogación

De los documentos aportados se extrae que la cancelación de una suma de dinero a favor del BANCO DAVIVIENDA, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, se efectuó en calidad de fiador, por lo que no hay duda que nos encontramos frente a la subrogación legal.

De suerte que, reunida las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación parcial por ministerio de la Ley, se procederá a aceptar la misma en dicha forma, de conformidad con la suma indicada en los documentos aportadas con la solicitud, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Aceptar la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA por el pago parcial de la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$29.957.628.00) efectuado el día 15 de Diciembre de 2022, por este al BANCO DAVIVIENDA, con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de CONSTRUCTORES JCK QUETAME SAS Y JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS.

Segundo: Reconocer personería a JUAN PABLO DÍAZ FORERO, abogado, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Cesar Leonardo Castillo Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d744ff0fa2ea8c0dcf12bd2f189e0519646167f81dfd8b09525375fa9236724**

Documento generado en 04/09/2023 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	CONSTRUCTORES JCK QUETAME SAS Y OTRO
Radicación	252864003001 2021-00246-00
Decisión	No Autoriza

No se autoriza como dirección de notificación del extremo pasivo “AVENIDA S LA MESA S”; puesto que la información suministrada es insuficiente para identificar y/o ubicar el punto geográfico en el que se surtirá la notificación, tenga en cuenta que si se trata de predios urbanos se debe indicar la vía donde desde donde se accede al predio, la vía de cruce y la nomenclatura del inmueble, y tratándose de predios rurales el nombre de la finca y vereda, o el kilómetro donde se encuentra el predio; en consecuencia, se niega lo solicitado.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783de2779089123101875134c50562390596cdf8391448175d2b9294fd665ad**

Documento generado en 04/09/2023 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL PH
Demandado	ANA LEONOR HERNÁNDEZ DE MOYANO
Radicación	252864003001 2021-00257-00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2129104510bda0b6a153bee6f460be881722db248058074404306085d38d7c**

Documento generado en 04/09/2023 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	TIMOLEON PRADA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN CAMILO PRADA RAMÍREZ y otros
Radicación:	253864003001 2022 00201 00
Asunto	Ordena Inscripción Valla/Toma Nota

Allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se ordena por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del citado artículo.

Se toma nota que la demandada GUERTI VERA MEZA, mediante apoderado judicial, presentó contestación de la demanda allanándose a las pretensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

**Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81839f2e5dde41399b31af951e6f51060e849b53e48ffd2297a980d059ec8987**

Documento generado en 04/09/2023 03:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SILVERIO COGOLLO BARRERA
Demandado:	LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE
Radicación	253864003001 2022 00341 00
Asunto	Tiene por notificado

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la autorización de dirección de notificación, la pasiva, actuando a través de mandatario judicial, informa tener conocimiento de la existencia del proceso; inmersa la posición del extremo demandado dentro de aquella enmarcada en el Art. 301 del C.G.P. se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE, el día en que se notifique por estado el presente proveído, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico del mandatario judicial, copia del expediente digital, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda.

Tiéndose a JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA, abogado, como procurador judicial del demandado en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TPORRES

JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68a51f8350275161865be56e21b2aa12efc0249a985fe62ca4da03a0056adae**

Documento generado en 04/09/2023 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	ÁNGEL ALBERTO RENGIFO MEJÍA
Radicación	252864003001 2022-00453-00
Decisión	Reconoce Interés en el sucesorio

Previo al decreto de partición solicitada por el memorialista, se procede a resolver la solicitud obrante en *anexo 20*, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio inscrito bajo el consecutivo serial 07811237 que descansa en *anexo 01.3 de la carpeta 01*. En consecuencia, el Juzgado RECONOCE a la señora LEONOR LOZANO DE RENGIFO, como cónyuge sobreviviente del fallecido ÁNGEL ALBERTO RENGIFO MEJÍA, de quien se entiende que opta por gananciales conforme al segundo inciso del Art. 495 del CGP.

Se RECONOCE a LUIS EDUARDO GUEVARA GOMEZ, abogado, como apoderado judicial de LEONOR LOZANO DE RENGIFO en los términos y para los fines del poder conferido.

En firme esta decisión vuelvan las diligencias al despacho para el proveer sobre partición.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb48536e5f612ac0f21c194de820cfcf788874efe92b58beefcb2e90bc5425d6

Documento generado en 04/09/2023 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	JOSÉ FRANCISO SANCHEZ PERILLA
Radicación:	253864003001 2022 00076 00
Asunto	Corre Traslado I.A.

Actuando de conformidad con el Art. 502 del CGP, del inventario y avalúo adicional presentado por el memorialista, córrase traslado por el término de TRES (03) días.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f89732bc8adb617b1c4dae0e99706dd5d2336033a7cc03f58411d6e8d902d28**

Documento generado en 04/09/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandantes:	ALBA ESTHER MEDELLÍN DE RODRIGUEZ
Demandados:	LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS y OTRO
Radicación	253864003001 2023 00092 00
Decisión	Sentencia

Se encuentra el expediente al despacho para proferir sentencia dentro del proceso de restitución del bien inmueble objeto del contrato suscrito entre la señora ALBA ESTHER MEDELLÍN DE RODRIGUEZ, como arrendadora, y los señores LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS, y JOSE ALEJANDRO TOVAR MOLANO, como arrendatarios de un inmueble ubicado en la Diagonal 4 No. 6A-72, Casa 38 del Conjunto Campestre Guarruz 1, por la causal de mora en el pago en los cánones de arrendamiento, para ello se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora ALBA ESTHER MEDELLÍN DE RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS y JOSE ALEJANDRO TOVAR MOLANO, para que previo el trámite correspondiente, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos de la litis.

En la narrativa de los hechos se indicó que mediante documento privado fechado el 13 de Febrero de 2018, se entregó en arrendamiento un inmueble con dirección Diagonal 4 No. 6A-72, Casa 38 del Conjunto Campestre Guarruz 1, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 2445 del 04 de Octubre de 1997, por un término inicial de un año, prorrogable, el canon de arrendamiento que se fijó fue de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS, que debido a los incrementos, para la presente vigencia ascendió a UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS, además los arrendatarios contrajeron la obligación de pagar los servicios públicos y las cuotas de administración; relacionaron una tabla para ilustrar mes a mes los retardos en el pago y los periodos no pagados desde el año 2020 al año 2023, también afirmó la actora que los arrendatarios incumplieron con el pago de las cuotas de administración; como consecuencia, las pretensiones de la demanda se encaminan a que se declare terminado el contrato, se ordene la entrega del bien al arrendador, el respectivo lanzamiento en caso de rehusarse a la entrega y, la correspondiente condena en costas.

Mediante providencia de fecha 25 de Abril de 2023 (*Anexo 10*), se admitió la demanda, ordenando en tal proveído la notificación a la parte demandada, la señora LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS, se notificó de manera personal

el día 05 de Junio de 2023 en las instalaciones del Juzgado. El señor JOSE ALEJANDRO TOVAR MOLANO, constituyó apoderado judicial, configurándose la notificación por conducta concluyente conforme a lo consagrado en el Art. 301 del CGP.

Pese a que en oportunidad se presentó escrito de contestación de la demanda por intermedio de procurador judicial que representa a los dos integrantes del extremo pasivo, lo cierto es que no se dio cabal cumplimiento a las disposiciones del ordinal cuarto del Art. 384 del CGP, razón por la cual el día 17 de Julio de 2023, el despacho tomó la decisión de no oír a los demandados, por lo que el paso a seguir consiste emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente caso no se observa causal de invalidación de los actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos, la demanda cumple las exigencias de forma que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados, además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado y, la demandada se notificó de manera personal.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble, con la recuperación del bien a que él se refiere, entre otras, la falta de pago de la renta, motivo por el cual, en virtud del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., como el demandado no se opuso en el término de traslado de la demanda, se proferirá sentencia ordenando la restitución.

Aplicado lo anterior al caso particular y analizados los hechos y medios de prueba que le sirven de soporte a la presente acción, resulta evidente que las pretensiones de la demanda están llamadas a ser acogidas en su integridad, ya que se acreditó la existencia del contrato, y ante ausencia de prueba en contra, se acreditó que la pasiva quebrantó su obligación de pagar la renta, situación que se enmarca plenamente en la causal de terminación del contrato de arrendamiento casa de habitación.

Satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento y la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

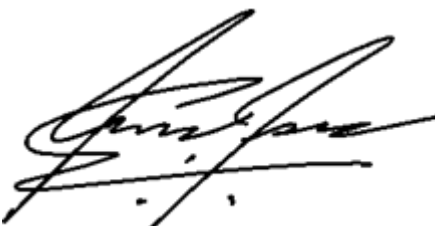
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento casa de habitación, suscrito entre la señora ALBA ESTHER MEDELLÍN DE RODRIGUEZ, como arrendadora, y los señores LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS, y JOSE ALEJANDRO TOVAR MOLANO, como arrendatarios de un inmueble ubicado en la Diagonal 4 No. 6A-72, Casa 38 del Conjunto Campestre Guarruz 1, inscrito en el FMI 166-56560 de la ORIP de La Mesa, cuyos linderos se encuentran detallados en la Escritura Pública No. 2445 del 04 de Octubre de 1997, por la causal de mora en el pago en los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte arrendataria restituir el inmueble a la demandante en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR, si la restitución no se cumple en el término estipulado, el **LANZAMIENTO** de los arrendatarios, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor Inspector de Policía de La Mesa Cundinamarca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92e2dca9d44d39b32542f4517eb7a7c94339512870b118d3b89e2b1dd287961**

Documento generado en 04/09/2023 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	EVELIA BARRAGAN VARGAS
Demandado	ROSA MARÍA ACUÑA
Radicación	253864003001 2023 00093 00
Asunto	FIJA FECHA

Debidamente integrado el contradictorio, siguiendo el ritual del artículo 403 del CGP se procede a señalar el **día once (11) de octubre de 2023, a las 9:00 a.m.**, para realizar la diligencia de Deslinde. Se hace la prevención a las partes de la obligatoria asistencia de los peritos y la presentación de los títulos a más tardar el día de la diligencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se decretan las siguientes pruebas:

1. DEMANDANTE

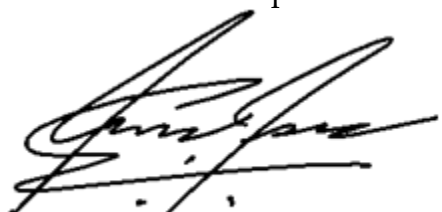
1.1. DOCUMENTAL: Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2. TESTIMONIAL: Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza recíbanse las declaraciones de los ciudadanos HUMBERTO BARRAGAN VARGAS, DIEGO ANDRES BARRAGAN, quienes serán citados por la parte interesada.

2. DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL: Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b885994957aa05ae16e95223235ca36da906e83aa73c203544f739438880cdfc**

Documento generado en 04/09/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	JOSE RICARDO CARDENAS BARRERA
Radicación	253864003001 2023 00205 00
Decisión	Requiere Notificación

Los documentos aportados no logran evidenciar que la notificación se haya surtido en debida forma, pues no se da cumplimiento a lo señalado en providencia anterior, en consecuencia, se requiere al memorialista para que realice la gestión de notificación y allegue la evidencia del cumplimiento de esa carga procesal, téngase en cuenta el principio de equivalencia funcional.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

**Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9956e9dad4a1e746a579f89f8745b2a3f36739da3478bdb0993b194f6cbba911

Documento generado en 04/09/2023 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	NELSON ENRIQUE VARGAS GUTIRREZ y otros
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROMAN VARGAS MARTINEZ Y DEMAS INDETERMINADOS
Radicación	252864003001 2023-00281-00
Decisión	RECHAZA

Por así permitirlo el Art. 286 del estatuto procesal se corrige el Auto proferido el 03 de Agosto de 2023, en el sentido de indicar que la radicación corresponde al consecutivo serial 252864003001-2023-00281-00 y no como erróneamente se digitó en la referencia, en lo demás se mantiene incólume.

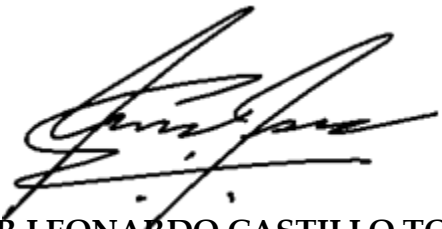
Por otro lado, pese a que en escrito de subsanación se aportó recibo de pago por concepto de los certificados solicitados en Auto inadmisorio, lo cierto es que los documentos requeridos no fueron allegados, lo que se traduce en que no se logró superar las inconsistencias señaladas en la anterior providencia.

Por lo someramente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: No procede desglose de documentos, por tratarse de una actuación digital. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cbc6948a0074d0dcd5fea1703d2562f59f2c4a9d8ce4a133d5286954c0efc4**

Documento generado en 04/09/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandantes:	REINALDO LARRAHONDO SARRIA
Demandada:	MARÍA TERESA OVALLE CASTELBLANCO
Radicación	253864003001 2023 00283 00
Decisión	RECHAZA

Habiéndose inadmitido la demanda por no haberse aportado la evidencia del cumplimiento de la formalidad impuesta en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en escrito de subsanación el procurador judicial manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que la demanda y sus anexos fue enviada a través de correo electrónico a la pasiva, para ello aporta un pantallazo de la bandeja de salida de su cuenta de correo electrónico; sin embargo de la manifestación y documental aportada no se puede verificar si se envió documentos adjuntos y menos aún realizar el respectivo cotejo; lo anterior quiere decir que no se logró superar la inconsistencia señalada en Ato inadmisorio; en consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a90a3ee8d2f2861e8adc97cf7d38b3c19413e2d14c2902749bc563b4a7c392**

Documento generado en 04/09/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa, Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante :	JEISON ALEJANDRO MUÑOZ SANCHEZ
Accionado :	TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023 00362-00

Ingresadas las diligencias al Despacho, procedente del Grupo de Reparto de la DESAJ de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, previo estudio de la solicitud y anexos, observa esta judicatura que la presente herramienta Constitucional que promueve en nombre propio el señor **JEISON ALEJANDRO MUÑOZ SÁNCHEZ**, para la salvaguarda del Derecho Fundamental de Petición, está orientada en contra de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

En regla con el canon 1º. del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...”* y, el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, *será “cuando se interponga contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal o contra particulares”*.

Bajo estos precisos derroteros y siendo la Gobernación de Cundinamarca con sede en Bogotá D.C. el lugar donde se origina la presunta violación o amenaza génesis del amparo deprecado con ocasión de la imposición del comparendo de tránsito No. 999999999000001021424, amén de direccionado el memorial cuya respuesta reclama, se dispondrá la remisión de la presente actuación para su conocimiento, al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bogotá D.C. decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1º REMITIR por razones de competencia, el diligenciamiento indicado en la referencia, al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bogotá D.C., por lo sostenido ringleras anteriores.

2º Comunicar a la promotora lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0d26d01ee6fe2a72332ac619329eeff4ca72eec68a7c908e6dbfc7b45c4c9e**

Documento generado en 04/09/2023 04:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, Cundinamarca, primero (1º.) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	EUNICE MUNEVAR
Accionado:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COTA CUND.
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023 00360-00

Ingresadas las diligencias al Despacho, procedente del Grupo de Reparto de la DESAJ de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, previo estudio de la solicitud y anexos, observa esta judicatura que la presente herramienta Constitucional que promueve en nombre propio la señora **EUNICE MUNEVAR**, para la salvaguarda de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Petición, está orientada en contra de la Secretaria de Movilidad de Cota (Cundinamarca).

En regla con el canon 1º. del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...”* y, el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, *será “cuando se interponga contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal o contra particulares”*.

Bajo estos precisos derroteros y siendo el Municipio de Cota (Cundinamarca), el lugar donde se origina la presunta violación o amenaza génesis del amparo deprecado, se dispondrá la remisión de la presente actuación para su conocimiento, al Juzgado Promiscuo Municipal de la referida población – Reparto- si lo hubiere, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1º REMITIR por razones de competencia, el diligenciamiento indicado en la referencia, al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Cota (Cundinamarca), por lo sostenido ringleras anteriores.

2º Comunicar a la promotora lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, Cundinamarca, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	JACOB ARTURO GONZÁLEZ BOCANEGRA
Accionado:	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAM.
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023 00342-00

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo de tutela formulado por el señor JACOB ARTURO GONZÁLEZ BOCANEGRA (C.C. 1.073.510.754), quien actuó en nombre propio, pretendiendo que se ampare su derecho a la PETICIÓN, presuntamente vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA.

1. ANTECEDENTES:

El señor GONZÁLEZ BOCANEGRA, presentó derecho de petición el día 17 de julio de 2023, en el cual solicitó información a la entidad accionada en relación con una colindancia entre este Municipio y el de Tena, específicamente pretendiendo conocer, si la vía Ruta 21, atraviesa por algún punto, la finca El Nogal de la Vereda el Rosario, tomando como base la cartografía y planos existentes del archivo local.

Manifestó el demandante, que a la fecha de radicación no había recibido respuesta alguna, motivo por el cual acudió a la presente vía especial.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue radicada por medio electrónico, el miércoles 16 de agosto avante, admitida mediante auto de la misma fecha, emitiendo las comunicaciones del caso para el ejercicio del derecho de contradicción, en el término de tres (03) días; tuvo como pruebas las documentales arrojadas por las partes y se avista que Secretaría cumplió la orden en aras de trabar la lid.

Surtido el acto procesal a través del oficio No. 1008 del día siguiente, la respuesta provino al término legal, adjuntando copia de la contestación al derecho de petición, con el documento rutulado con el No. 1030-1005-2023-DPM fechado el 22 de agosto de 2023, signado por el ingeniero JOSÉ JULIÁN VANEGAS VARGAS, titular de la Dirección de Planeación Municipal; también descansa la constancia de envío al canal electrónico indicado por el actor, que ciertamente ocurrió a las 11:47:37 del miércoles 23 del mes y año que corre (*fls. 9 a 12 del Anx. 6*). Como consecuencia, la sede accionada solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, por haber operado el fenómeno jurídico del hecho superado.

Cumplido el trámite procesal descrito, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional.

3. CONSIDERACIONES.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, es relevante advertir, que de conformidad a los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, la puede ejercer cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o un particular, la cual lo puede hacer, ya sea en forma directa o por medio de representante; quedando satisfecho este presupuesto, por cuanto don Jacob Arturo, persona a quien presuntamente le fue vulnerado el derecho, es quien interpone la acción tutelar en nombre propio.

La legitimación por pasiva, cobija al sujeto de quien se predica la actuación u omisión y por la cual se llama a responder, sea que se trate de una autoridad pública o un particular, éste último, con previsión de ciertas reglas.

En virtud de lo anterior, el problema jurídico consiste en establecer los siguientes interrogantes; 1º. ¿La Alcaldía Municipal de La Mesa, vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición del aquí accionante, al no proporcionar contestación al derecho de petición, radicado el 17 de julio de 2023? El 2º. surge alrededor del argumento expuesto en su defensa, es decir ¿se haya superado el hecho que originó la litis, con la respuesta que emerge del 23 del mes y año que cursa?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, constituye una herramienta trascendental para la defensa de los derechos fundamentales de raigambre constitucional, ante la violación o amenaza por cualquier autoridad pública y en determinados casos de particulares; frente a la que se carece de un recurso judicial, o existiendo no sea expedito para el logro de la protección invocada, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Se precisan como requisitos para su procedencia, que se persiga la protección de un derecho fundamental consagrado en la Constitucional como tal, ante una amenaza o violación proveniente de una autoridad pública o de un particular, frente a la que se carece de un recurso judicial para obtener su protección, o que, teniéndolo, no sea expedito para el logro de la protección y se ejercite como mecanismo transitorio.

a. Derecho fundamental de Petición.

Sabido es, que el derecho de petición es una facultad que habilita a los particulares para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y, en casos especiales, ante otras particulares, con la finalidad de satisfacer un interés personal o colectivo y exigir que se otorgue una respuesta en un término razonable.

Resalta la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo. Así mismo, ha reconocido el carácter fundamental del derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

y el importante mecanismo de participación democrática que representa en un Estado Social de Derecho.

Que el núcleo especial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que éste se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario.

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”¹

De lo anterior se infiere con plena convicción, que la acción de tutela es el único mecanismo de acción para salvaguardar el derecho de petición cuando quiera que resulte agraviado por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Ahora según lo acopiado por la jurisprudencia de la Corte, el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el establecido en el artículo 14^o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar **los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta** con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

b. La Carencia actual del objeto por hecho superado

Para resolver este cuestionamiento, se debe tener por punto de partida, la definición de la CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, la cual se ha descrito en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como un fenómeno que se configura en los siguientes eventos: *i) hecho superado, ii) daño consumado o iii) situación sobreviniente*. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando

¹ Art. 14 C.P.A.C.A



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”².

A voces, de la finalidad constitucional de la tutela, se colige prontamente, que ese acontecer tardío, no involucra una vulneración actual del derecho de petición; como bien lo sustentó la pasiva, la acción carece de objeto cuando converge lo pretendido, en otras palabras, desaparece el agravio alegado, por haber cesado la acción y omisión yacente del amparo.

Bajo este entendido se establece que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial, la respuesta otorgada por las entidades o por los particulares al resolver las peticiones realizadas, no debe ser necesariamente positiva o accediendo a lo solicitado, ya que *“el núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, **independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa**”³⁴.* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, fluye la carencia del objeto, toda vez que, en resumidas cuentas, no se suscitó el actuar tachado como vulnerador, como quiera que, si bien la administración se tomó un tiempo más que prudencial para emitir su respuesta, la información y la notificación se produjeron con el memorial signado el 23 de agosto de 2023 y por razón de este acontecimiento, se ha superado el hecho que ameritó la intervención jurisdiccional.

Sobre este fenómeno, la Sala Quinta de Revisión de la Corte mediante sentencia T – 096 de 2006, expuso lo siguiente: *“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Sin más comentarios, esta Instancia Judicial estima suficientes los atrás realizados para denegar el amparo por encontrarse el hecho superado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por haber operado el fenómeno de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, se niega el amparo tutelar solicitado por el ciudadano **JACOB ARTURO GONZÁLEZ BOCANEGRA** con C.C. No. 1.073.510.754, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA**, representada por el señor Alcalde **Dr. CORNELIO HUMBERTO SEGURA BARRAGÁN**, por encontrarse **SUPERADO** el hecho que la motivó.

² Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

³ Sentencia. T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁴ T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written over a horizontal line.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES